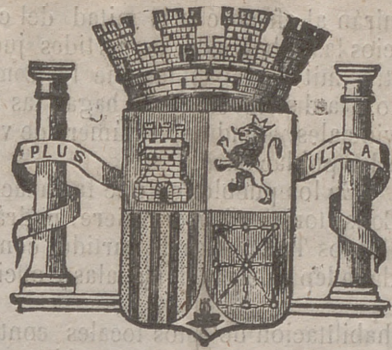


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

NUMERO 738.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 25 de Junio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 25 de Junio último, se observará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1857.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Título preliminar.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquia, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones mas parte que la de emitir su voto personal

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin mas excepcion que cuando tengan por objeto complimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistra-

dos sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquia y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquia. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia:

En cada termino municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito una Audiencia.

En la capital de la Monarquia, el Tribunal Supremo.

Art. 15. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el orden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33. En cada partido judicial habrá por lo menos un Tribunal de partido

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34. Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdiccion.

Art. 35. Serán de ascenso los tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 36. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces de los que uno tendrá el caracter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al ménos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando éstos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta de una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya correccion no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia.

(Se continuará.)

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas Juzgados municipales ó de instruccion ó dos ó mas Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital del distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 15, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.ª Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.ª Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.ª Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.ª Que en ningun caso se reunan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.ª Que sea oido el Consejo de Estado.

6.ª Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 15 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de

la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24. En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiese, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25. En la misma proporcion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26. Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el art. 25 en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27. Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Quando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, solo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28. Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases espresadas.

Art. 29. Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30. Exceptuáanse de los artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPITULO II.

De los jueces municipales.

Art. 31. El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

3.º Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

NUMERO 707.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACIONES.

Habiéndose padecido algunas erratas al insertar el Código penal reformado en el suplemento al núm. 243 de la GACETA correspondiente al dia 31 de Agosto último, se rectifican del modo siguiente:

En la escala general de las penas, comprendida en el art. 26, falta entre las

aflictivas la de *reclusion temporal*, que debe colocarse entre las de cadena y relegacion temporal.

En la línea 8.ª del art. 32 dice *de obtener*, y debe decir *para obtener*.

En el art. 363, línea 3.ª, donde dice *arresto mayor ó inhabilitacion* léase *arresto mayor é inhabilitacion*.

En el art. 364, línea 8.ª, donde dice *en su grado minimo ó igual inhabilitacion*, debe decir *en su grado minimo é igual inhabilitacion*.

NUMERO 708.

En la noche del 24 de Agosto último se perpetró un robo en la casa de D. Eladio Fernandez, vecino de Agoncillo por 4 hombres desconocidos sin que de ellos se puedan dar mas señas que las que se espresan á continuacion; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de los mismos, y caso de ser habidos los pongan con la debida seguridad á disposicion de

este Juzgado de 1.ª instancia. Logroño 5 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas de los ladrones.

Dos de estatura baja y los otros dos altas, dos de ellos con blusa azul y boina, uno de los cuales bajo de cara ancha y el otro chato y picado de viruelas.

NUMERO 710.

Habiendo desaparecido de esta Capital con motivo de incorporarse en las partidas Carlistas D. Eustaquio Llorente, Comandante retirado, D. Antonio Capdevila, Catedrático del Instituto provincial, D. Ricardo García de la Cuesta, D. Gaspar Saenz de Cenozo y D. Pedro Conde, vecinos de la misma, é ignorándose su paradero hasta la fecha, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pongan con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado de primera instancia.

Logroño 6 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 717.

D. Basilio Alcalde, vecino de Hiende la Encina, solicita permiso para aprovechar las aguas del rio Cambrones y punto denominado las Herraiñas, termino de Mansilla, con objeto de establecer una fábrica para beneficiar minerales. Y en cumplimiento de lo que previene el artículo 238 de la ley de aguas vigente, quedan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta Capital, por el término de treinta dias á contar de esta fecha, el proyecto y memoria descriptiva de las obras que han de ejecutarse; á donde pueden acudir á enterarse y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente los que se crean perjudicados.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Logroño 9 de Setiembre de 1870.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 722.

En el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro se instruye causa criminal contra Benito Vitores, por hurto de una yegua cuyas señas se insertan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad indaguen el paradero de una y otro, y en su caso los pongan á disposicion de dicho Juzgado.

Logroño 10 de Setiembre de 1870.—*Ramon de Acero.*

Señas del Benito.

Edad como de 24 años, estatura baja, regordete, pelo y vigote negro; viste pantalón y chaqueta oscuros, faja morada, boina azul y alpargatas.

Id. de la yegua.

Pelo castaño claro, uno ó dos dedos sobre la marca, de 9 á 10 años, bien formada, silla española con caparazon de piel negra, bolsas en ella y estribos de bronce.

NUMERO 723.

La Administracion económica de la Diócesis, con fecha 9 del actual y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia me dirige la siguiente circular:

ADMINISTRACION DIOCESANA DEL OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA.

La ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia me dice en circular de 1.º del actual lo si-

guiente.—Ministerio de Gracia y Justicia. Ordenacion General de pagos Circular. Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion General, con fecha 24 de Agosto último, la orden siguiente. «Excmo. Sr.: En vista de lo consultado por V. E. á esta Secretaría en su comunicacion de 19 del actual, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que los sumarios sobrantes de predicaciones anteriores al año corriente, y que aun se hallen en poder de los Administradores diocesanos y de los Ayuntamientos, se devuelvan á esa Ordenacion en el término de dos meses, y que para la devolucion de los que resulten sobrantes al hacerse la predicacion y siguientes de la Bula, se fije el mismo plazo de dos meses, que se empezará á contar desde el dia en que aquel acto tenga lugar. De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro interino de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que hago saber por la presente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis, pertenecientes á la provincia de Logroño, para que sin demora alguna devuelvan á sus respectivas Receptorías de Cruzada, si es que no lo han hecho ya, las Bulas y Sumarios sobrantes de las Predicaciones de los años 1867, 1868 y 1869, encargándoles muy especialmente que lo verifiquen antes del dia ocho de octubre próximo, para que los Receptores puedan remitirlos en seguida á esta Administracion, y una vez reunidas en ella, devolverlas por la misma á la espresada Ordenacion dentro del plazo señalado en la referida circular.

Es mi deber tambien advertir que si, lo que no es de esperar, algun Alcalde ó Ayuntamiento deja pasar el citado dia sin devolver las Bulas sobrantes, no le serán despues admitidas sino á calidad de estar y pasar por lo que resuelva sobre su admision la misma Ordenacion General.

Y hallándose, como se hallan todavia algunos pueblos, aunque en corto número, sin solventar las obligaciones de Cruzada, referentes á dichos años, ruego y escito á sus Alcaldes y Ayuntamientos á que realicen el pago en todo el corriente mes, evitándose de ese modo las desagradables consecuencias que en otro caso les habra de originar su cualificada morosidad.

Calahorra 9 de Setiembre de 1870.—El Administrador Diocesano, Celestino Medina Juarez.

En su consecuencia, y para que tenga efecto lo ordenado por S. A. el Regente del Reino, encargo muy especialmente á todos los Alcaldes de esta provincia que verifiquen dentro del plazo asignado lo que adeudaren por el concepto que indica la preinserta circular, devolviendo al propio tiempo las Bulas y sumarios sobrantes á que la misma se refiere.

Logroño 12 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 733.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dijo con fecha 11 de Julio último al de Hacienda lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar investigador general de la Beneficencia provincial y municipal y Patronatos á D. José Lopez Polin, oficial de Administracion de segunda clase y auxiliar cesante de

este Ministerio con los honorarios y atribuciones que previene la ley de 1.º de Mayo de 1835, y la instruccion de 31 del mismo mes y año.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo, se circulen las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda, Contabilidad, Propiedades, Caja de Depósitos y la del Tesoro, á fin de que no pongan obstáculo alguno, antes le presten todo el apoyo que necesite el mencionado Sr. Lopez Polin, para lograr el mejor desempeño del cargo que se le confiere, y se le faciliten antecedentes y cuantas noticias reclame el objeto indicado.—Lo que traslado á V. S. de orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, á fin de que disponga se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales, remitiendo V. S. con urgencia dos ejemplares del espresado Boletín á la Seccion de Beneficencia y Patronatos de esta Secretaría.»

Y en cumplimiento de la preinserta orden la publico en el Boletín oficial para los efectos consignados en la misma.

Logroño 14 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 739.

EDICTO.

D. Manuel Gil y D. Juan Palacio, vecinos de Calahorra solicitan permiso para establecer servidumbre forzosa de estribo construyendo una presa en la Yasa del Arco, jurisdiccion de Quel, para aprovechar las aguas y dar riego á sus heredades. Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 238 de la ley de aguas vigente quedan de manifiesto, por 30 dias á contar de la fecha en la Seccion de Fomento los planos y memorias descriptivas para que hagan las reclamaciones los que se crean perjudicados.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Logroño 16 de Setiembre de 1870.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 740.

No habiendo contestado todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia al programa que sobre pantanos, estancias ó lagunas y canales de riego, se les remitió con fecha 8 de Agosto último, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial la lista de los pueblos que están en descubierta de este servicio, para que á la mayor brevedad lo evacuen; debiendo advertirles, que si por cualquier motivo se les ha extraviado el citado programa, pueden pedirlo, y se les remitirá inmediatamente; así como la necesidad de que contesten aun en el caso de que en sus jurisdicciones no exista nada de lo que se les pregunta.

Logroño 17 de Setiembre de 1870.—*Ramon de Acero.*

PUEBLOS.

Alcanadre.	Bergasa.
Aldeanueva de Ebro.	Bricenes.
Alfaro.	Calahorra.
Almarza.	Cárdenas y Mahave.
Angunciana.	Casalareina.
Arnedillo.	Cervera del Rio Alhama.
Arnedo.	Clavijo.
Ausejo.	Cordioin.
Autol.	Corporales.
Badarán.	Cuzcurrita.
Bañares.	Ezcaray.
Baños de Rioja.	

Fonzaleche.	Quel.
Galbarruli.	Rivas.
Haro.	San Torcuato.
Hervias.	San Vicente de la Sonsierra.
Igea de Cornago.	Santa María de Cameros.
Lagunilla y Aldea Lardero.	Sorzano.
Manjarrés.	Tirgo.
Montalvo de Cameros.	Torreallas sobre Alhama.
Murillo de Rio Leza.	Trevijano.
Muro de Aguas.	Tudelilla.
Muro de Cameros.	Turruncun.
Nalda.	Uruñuela.
Nágera.	Ventrosa.
Nestares.	Villarroya.
Ochánduri.	Viniégra de Arriba.
Ocon.	Zorraquin.
Ojacaastro.	
Pradillo.	

NUMERO 741.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º de actual me dice lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Seccion primera.—Política.—Circular.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—En vista de la instancia promovida desde esta Capital en veintiocho de Julio último, por el Capitan graduado, Teniente de fué del Cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago, solicitando relief para volver al servicio y justificando por los documentos que acompaña, las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la Comandancia de Valencia á que pertenecen al terminar la próroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la orden de diecinueve de Junio último por la que fué dado de baja en el Ejército, volviendo en su consecuencia á ser alta en ese Instituto y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolucion á las mismas autoridades que se verificó con la de su baja. De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Logroño 17 de Setiembre de 1870.—*Ramon de Acero.*

NUMERO 742.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 de actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 25 de Agosto próximo pasado, lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Capitan general de Cataluña en comunicacion de trece del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Habiendo desaparecido de esta Capital sin autorizacion, cometiendo ántes varios delitos el Capitan del Regimiento Infanteria de Bailen D. Alfonso García Salva, tengo el honor de incluir adjunta á V. E. como consecuencia de la sumaria que he mandado instruir con dicho motivo, copia del oficio que me dirige el Fiscal instructor, pidiendo la captura de aquel y la conduccion á esta Plaza con seguridad á su disposicion, caso de ser habido, para responder á los cargos que contra el mismo

resultan de autos.—Ruego á V. E. tenga á bien disponer se circulen las órdenes convenientes á fin de que tenga efecto la persecucion que judicialmente se interesa conforme el Fiscal lo solicita. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar la detencion y envio á disposicion del Capitan general de Cataluña del D. Alfonso Garcia Salva, en el caso de ser habido en esa provincia de su mando.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de expresado Capitan, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 17 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 743.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y conduccion á este Gobierno de provincia de la persona de Casimiro Hurtado, natural de El Cortijo barrio de esta Capital cuyas señas se anotan á continuacion.

Logroño 17 de Agosto de 1870.—*Ramon de Acero.*

Edad 20 años, estatura regular, pantalón blanquecino de verano, boina azul y alpargatas valencianas.

NUMERO 705.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para proceder á la captura de los desertores del Regimiento de Santiago.

Vicente Gárate Villar, hijo de Luis y de Martina, natural de Logroño, de edad de 17 años, soltero; y de cinco piés cuatro pulgadas de estatura, de oficio zapatero: sus señas estas: pelo y cejas castaño, ojos melados, color trigueño, barba ninguna: particulares, algo pecoso de viruelas. Sentó plaza voluntariamente en 10 de Febrero último, llevándose las prendas de primera puesta.

Roman Palomar Egazas.

Hijo de Pedro y de Francisca, natural de Logroño, de oficio zapatero, de edad de 18 años; su estatura 4 piés, 8 pulgadas y 6 líneas, su estado soltero, sus señas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color claro, nariz regular, señas particulares ninguna. Sentó plaza voluntariamente sin opcion á premio en 7 de Marzo último y desertó en 2 del actual, llevándose algunas prendas de primera puesta.

Nicolás Ramos Ortega.

Hijo de Angel y de Juana, natural de Logroño, de oficio sastre, de estatura 4 piés, 6 pulgadas y 5 líneas, de estado soltero, sus señas: pelo y cejas castaños, ojos pardos, color claro, nariz regular, boca regular, frente regular, aire bueno. Sentó plaza voluntariamente sin opcion á premio en 2 de Abril del presente año, y desertó del Cuartel de Balbuena que ocupa el Regimiento, llevándose algunas prendas de primera puesta.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de dichos deser-

tores y caso de ser habidos serán puestos á mi disposicion.

Logroño 3 de Setiembre de 1870.—P. A.—El Coronel Gobernador Militar interino, Carrillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pidiendo informe á los pueblos de la Provincia sobre el pedrisco que descargó en el de Viguera el 30 de Julio de 1870.

El dia 30 de Julio último descargó un fuerte pedrisco en el término municipal de Viguera causando grandes daños en los frutos del campo, segun se demuestra por el expediente formado por el Ayuntamiento del mismo con arreglo á la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 intentando el perdon de una parte proporcional del cupo de la Contribucion territorial repartido en el año corriente.

Para que en su dia pueda recaer la resolucion que corresponda sobre estos particulares, es indispensable que los señores Alcaldes se sirvan informar cuanto pueda conducir al mejor esclarecimiento del asunto, toda vez que de concederse alguna rebaja se satisfará su importe de la parte disponible del uno por ciento repartido sobre la riqueza imponible de todos los pueblos de la Provincia con destino á cobranza y fallidos.

Logroño 8 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Maximino Ruiz de la Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Logroño.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido demanda civil á instancia del Procurador Muro en nombre de D. Julian Martinez, contra D. Isidoro Martinez, en la que seguida por sus trámites, ha recaido la sentencia que copiada á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Logroño á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Estanislao Rebollos Villarejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito civil de menor cuantia, entre partes de la una como demandante D. Julian Martinez Rico, vecino de Nalda; representado por el Procurador D. Venancio Muro, y de la otra como demandado D. Isidoro Martinez Rico, de la misma vecindad: sobre reivindicacion de media casa, y

Resultando: que en catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, D. Pedro José Jalon, D. Anselmo Rico y D. Domingo Martinez, nombrados árbitros arbitradores amigables componedores, por Gaspar, Julian, é Isidoro Martinez, para que practicasen liquidacion, division y adjudicacion de los bienes quedados por defuncion de Gertrudis Rico, esposa del primero y madre de los segundos dieron sentencia á laudo arbitral á virtud del que adjudicaron al Julian, media casa sita en la villa de Nalda, calle del Celemin, número treinta y siete (la otra media indivisa, de los hijos de Julian Rico); linda á la derecha con casa de Pedro Lopez, á la izquierda y por la espalda con otra de Teodoro Ruiz, no pudiendo el Juez exigir renta al Isidoro, y quedando éste obligado á dejarla á disposicion de aquel á los veinte dias, que vencieron en cuatro de Octubre último:

Resultando: que Julian Martinez, representado por el Procurador D. Venancio Muro, con testimonio del documento espresado en el anterior resultando, en la parte interesante al Julian, con poder de éste, y acta del juicio conciliatorio,

presentó demanda ordinaria de menor cuantia, contra Isidoro Martinez, solicitando se condene á éste á que deje la casa á disposicion del Julian, condenándole á abonar la renta ó alquiler, á justa tasacion de peritos, correspondientes al tiempo trascurrido desde el cuatro de Octubre, y al pago de todas las costas que se causen; esponiendo los hechos que quedan referidos en el anterior resultando, y añadiendo, el de que los pasos dados por el Julian han sido inútiles, contestando el Isidoro de que se acuda al Juzgado pagará el que tiene bienes.

Resultando: que habiendo pedido el demandante se le declarase pobre para litigar se formó incidente, que sustanciado en rebeldía del Isidoro, y con citacion y audiencia del Promotor fiscal, terminó por sentencia en que fué declarado pobre el demandante:

Resultando que por no haber contestado á la demanda Isidoro Martinez, se le acusó y declaró en rebeldía, que se le notificó en forma, habiendo seguido el pleito sus trámites, recibíendose á prueba sin que ninguna de las partes haya articulado alguna.

Considerando: que el testimonio aducido por parte del Procurador Muro y que obra al fólto tres y siguientes, inscrito en el Registro de la propiedad, aunque no ha sido cotejado, al no ser combatido ni redarguido de falso, justifica completamente la exactitud de los hechos alegados, por el demandante, y su derecho legítimo á obtener lo que reclama:

Considerando: que ya se mire el laudo arbitral como una declaracion producto de un contrato de transacion, ó ya como una sentencia ejecutoria por no haberse interpuesto en tiempo, contra ella, ninguno de los recursos legales, no puede ninguno de los en ella comprendidos eludir su estricto cumplimiento á no mediar el mutuo consentimiento de los interesados.

Vistos, la ley primera, titulo primero libro diez de la Novisima recopilacion, y la octava titulo veintidos de la partida tercera, y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ochocientos treinta y seis, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

S. S.ª por ante mi el Escribano dijo: que debia condenar y condenaba al demandado Isidoro Martinez, á que en término de diez dias, deje á disposicion del demandante, la media casa objeto de la demanda, y pague el alquiler vencido desde el cuatro de Octubre último á justa tasacion de peritos, nombrados por ambas partes, y siendo de cuenta del Isidoro el pago de todas las costas causadas. Así por esta sentencia definitiva que se publicará en la forma prevenida en los artículos antes citados, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Estanislao R. Villarejo.—Ante mi, Maximino Ruiz de la Cuesta.

Corresponde bien y fielmente con su original obrante en el expediente de su razon á que me remito; y para la insercion en el Boletín oficial de esta provincia espido el presente que firmo en Logroño á trece de Setiembre de 1870.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Camprovin 12 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Tomás de Lúcas.

NUMERO 736.

Terminado el repartimiento general de este pueblo formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto, puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agraviados.

Rincon de Soto 11 de Setiembre de 1870.—El Alcalde accidental, Pablo Fernandez.—Eleuterio Solchaga, Secretario.

NUMERO 724.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, para la asistencia de setenta familias pobres, y los transeúntes que en la misma enfermaren, con la dotacion anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán enterarse de las condiciones que ha de tener el contrato en la Secretaría del Ayuntamiento. Las solicitudes se remitirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á ellas los documentos que expresa el art. 27 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, pues sin estos documentos no se le dará curso á ninguna solicitud. Alcanadre 1.º de Setiembre de 1870.—El Regidor encargado de la jurisdiccion, Facundo Royo.

NUMERO 729.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de barbero sangrador de esta villa, cuya dotacion consiste en cuarenta fanegas de trigo puro pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre; casa para habitar y huerta. Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Arrubal 13 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Santiago Ruiz.

NUMERO 721.

En esta jurisdiccion se ha encontrado un caballo, que se supone perteneciente á algun individuo de las partidas, ya disueltas de Carlistas.

Quien se crea dueño de él puede comparecer á reclamarlo que, dando las señas del mismo y su montura se le entregará. Ojacastro 9 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, José Cámara.

D. Manuel Maria Urien, que vive en esta Ciudad calle del Mercado viejo número 81, compra Bilettes del anticipo voluntario y forzoso de 1854 y 55 á precios convencionales.